



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de resolución de contrato)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00033-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAMELO ACEVEDO

DEMANDADA: CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA

ASUNTO.

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por pago presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES.

Al revisarse el contenido del presente expediente digital, se avista dos memoriales presentados los días 22 de octubre de 2021 y 25 de octubre de 2021, en donde las partes demandante y demandada, han arribado a un acuerdo conciliatorio, amén que el accionante aporta un último escrito donde expresa que el demandado le ha cancelado la totalidad de las obligaciones reclamadas declarativas, así como las costas y agencias en derecho, y pide sea terminado el presente litigio, en boga del pago liberatorio.

Huelga anotar que, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso que el demandante está conforme con el pago realizado por la demandada, emerge de perogrullo que el proceso se extinguió, al igual que las pretensiones reclamadas judicialmente por hallarse verificado uno de los medios extintivos de las obligaciones, cual es, el pago (Núm. 1 del artículo 1626 del código civil).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Elucidado lo anterior, se impone con mira en la solicitud de terminación del proceso por efectos del pago liberatorio, elevados por el promotor, con lo dispuesto en la normatividad civil y procesal patriotas, se advierte que se hayan cumplidos los presupuestos para el decreto del fenecimiento procesal solicitado, por hallarse colmados los requisitos legales exigidos para su declaratoria.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación del proceso declarativo de resolución de contrato por pago total de la obligación; como consecuencia de dicha declaración, decrétese la terminación del presente trámite procesal, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de resolución de contrato por el pago liberatorio realizado por la demandada y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a imposición de condena en costas y perjuicios en el evento de no estar embargado el remanante. Emítanse por secretaría los oficios y comunicaciones de rigor si se cumple con tal presupuesto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA